

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Ráfol de Salem

2024/13515 Anuncio del Ayuntamiento de Ráfol de Salem sobre la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza reguladora de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ANUNCIO

Aprobada inicialmente la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, por Acuerdo del Pleno de fecha 25 de septiembre de 2024, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente de su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de anuncios de la Corporación, para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, el texto de la modificación de la Ordenanza municipal estará a disposición de los interesados en el portal web del Ayuntamiento <https://rafoldesalem.sedelectronica.es/transparencia/d25bb7ce-8de9-4982-917f-abf7a06ab79d/>

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de modificación de la mencionada Ordenanza sin necesidad de acuerdo expreso.

VER ANEXO

Ráfol de Salem, a 27 de septiembre de 2024. —La alcaldesa, Carolina Mengual Cortell.



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

1) Se modifica el **artículo 1 de la Ordenanza**, relativo al objeto, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO 1. OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, y el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en la redacción dada por el Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Consell.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Asimismo, la presente Ordenanza no se aplicará a las razas de perros potencialmente peligrosos que sean integrantes de una rehala para el ejercicio de la caza, siempre que esta se encuentre debidamente autorizada como núcleo zoológico por la Conselleria competente en materia de sanidad ambiental y cumpla todos los requisitos legalmente exigibles. La persona titular de una rehala deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) por siniestro, estando prohibida la circulación de ésta por las vías públicas, tal y como establece el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en la redacción dada por el Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Consell.

2) Se modifica el **artículo 3 de la Ordenanza**, relativo a animales potencialmente peligrosos, que pasa a tener la siguiente redacción:



“ARTÍCULO 3. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los Anexos I y II del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y los Anexos I y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en la redacción dada por el Decreto 16/2015, de 8 de febrero, del Consell, los siguientes:

1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American Staffordshire terrier.

Starffordshire bull terrier.

Perro de presa mallorquín.

Fila brasileño.

Perro de presa canario.

Bullmastiff.

American pittbull terrier.

Rottweiler.

Bull terrier.

Dogo de Burdeos.

Tosa inu (japonés).

Akita inu.

Dogo argentino.

Doberman.

Mastín napolitano.



2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.



6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.”

3) Se modifica el **artículo 4 de la Ordenanza**, que trata sobre la licencia municipal, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO 4. LA LICENCIA MUNICIPAL.

Toda persona que quiera ser propietaria de un animal potencialmente peligroso, por así disponerlo la normativa vigente en cada momento, deberá solicitar y obtener previamente una licencia municipal.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.”

4) Se modifica el **artículo 7 de la Ordenanza** que trata sobre el plazo, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. PLAZO.

La licencia tendrá un período de duración de cinco años desde la fecha de expedición, antes del cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Ayuntamiento de Ráfol de Salem.”



5) Se modifica el **artículo 10 de la Ordenanza**, relativo a las obligaciones de los tenedores, quedando redactado como sigue:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O TENEDORES.

- a. Los propietarios o poseedores de perros de las razas definidas en el punto 1 del anexo II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Consell, por el que se regula en la Comunitat Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y de aquellos otros cuyas características coincidan totalmente con las descritas en el punto 2 de dicho anexo, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Asimismo, para conducirlos por la vía pública será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder.
- b. El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.
- c. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- d. Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberá estar atado, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
- e. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.
- f. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.



- g. Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.
- h. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- i. Los propietarios de animales pertenecientes a fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.
- j. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un período de observación de catorce días siguientes a la agresión por un/a veterinario/a en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.
- k. El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento, en caso de agresión, una copia el informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.
- l. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.
- m. Cualquier otra obligación que imponga la normativa vigente en cada momento.”

